

INFORME SECRETARIAL.- 13 de enero de 2021. Al despacho de la señora Juez los presentes memoriales aportados por el apoderado de la parte actora, mediante los cuales allega las certificaciones de las citaciones para notificación personal y por aviso, realizadas a la demandada en la dirección carrera 9 No. 146-45 apartamento 716 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo ordenado en auto de fecha 19 de noviembre de 2019. Sírvase Proveer.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO C-18-00002
DEMANDANTE: AUGUSTO CRUZ NIETO
DEMANDADO: SOPHI NOUHATH CARREÑO LUNA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Lo constituye el auto que se impone emitir luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de esta demanda ejecutiva con garantía hipotecaria instaurada por el señor AUGUSTO CRUZ NIETO por medio de apoderado judicial, en contra de la señora SOPHI NOUHATH CARREÑO LUNA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La parte demandante, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía hipotecaria en contra de la señora SOPHI NOUHATH CARREÑO LUNA, para que, previo el trámite propio del proceso ejecutivo, se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo demandado, para que se pagara las siguientes sumas de dinero.

- La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) por concepto de capital insoluto, contenido
- Por lo intereses moratorios causados liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el día 16 de octubre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Obligación anterior contenida en la escritura pública No. 1489 del 17 de agosto de 2016 suscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Girardot Cundinamarca.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 19 de febrero de 2018, este estrado judicial, libró mandamiento de pago y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas, igualmente se dispuso la notificación al extremo demandado.

En cumplimiento de la carga procesal impuesta, la parte actora procedió a la notificación de la demanda en la manzana B Lote 7 del Condominio Verde Natural ubicado en Nariño Cundinamarca, remitiendo la respectiva citación para notificación personal.

Posteriormente, y una vez inscrita la medida cautelar de embargo ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca, se llevó a cabo la diligencia de secuestro el día 31 de julio de 2018 a la hora de las dos de la tarde (02:00 pm), en el desarrollo de la diligencia de secuestro, se advierte que en la dirección de notificación aportada por el demandante, esto es, la Manzana B Lote 7 del Condominio Verde Natural, no existe construcción alguna, en consecuencia no es habitado por la demandada, por lo que accediendo a lo solicitado por el apoderado del actor, se procedió a emplazar a la demandada conforme se ordenó el auto de fecha 14 de febrero de 2019. Realizada la publicación respectiva, se registró la actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Siguiendo el orden procesal, y previo a designar Curador Ad Litem, se advirtió que dentro de la escritura pública base de la presente ejecución la parte demandada al momento de suscribirla consignó como dirección de ubicación la carrera 9 No 146 – 45 apartamento 716 y el abonado celular 3212007400, razón por la cual y en aras de salvaguardar el derecho a la defensa que le asiste a la demandada mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019 ordenó al extremo actor intentar la notificación en la citada dirección.

Cumpliendo lo ordenado, el apoderado de la parte actora procedió a remitir a esta dirección en la ciudad de Bogotá, los respectivos citatorios, los cuales fueron recibidos en la recepción del edificio Milano Park ubicado en la carrera 9 No 146 – 45 apartamento 716, el día 26 de febrero de 2020, respecto de la citación para notificación personal y el día 31 de julio de 2020 respecto de la notificación por aviso, sin que las mismas fueran rehusadas, lo que indica que la demandada SOPHI NOUHATH CARREÑO LUNA si reside en la citada dirección.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó la escritura pública No. 1489 del 17 de agosto de 2016 suscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Girardot Cundinamarca, dentro de la cual se advierte una obligación clara expresa y exigible a cargo de la demandada señora SOPHI NOUHATH CARREÑO LUNA a favor del señor AUGUSTO CRUZ NIETO.

Como se dijera en párrafos anteriores, el extremo demandante ha sido diligente frente a su carga procesal de notificar al extremo demandado, siendo así que se logró su efectiva notificación en la carrera 9 No. 146 – 45 apartamento 716 edificio Milano Park, lugar en el cual se recibieron las respectivas citaciones, sin ser rehusadas, o sin la indicación de que la persona buscada no reside ni trabaja en ese lugar, ello quiere decir que se enteró al extremo demandado de la existencia del presente proceso, y aun así no fue su deseo ejercer su derecho a la defensa, es decir a pesar de conocer el contenido de la demanda, dentro del término legal, no se acercó a recibir notificación personal, no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno, omisiones que indican que nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2º del artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir

auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá; ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO –CUNDINAMARCA-**.

RESUELVA

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra la aquí ejecutada.

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C. G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**JOHANA ELIZABETH MORENO NARANJO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL NARIÑO-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4143a41305d2fc681874b5d497ed90a522fc321765a60c10f1897e4
5e9a7ffa6**

Documento generado en 13/01/2021 08:06:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**